

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

ESTADO No. 133

Fecha Estado: 07/09/2022

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                                                                   | Demandado                                   | Descripción Actuación                                               | Fecha Auto |
|-------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|
| 05615310300120160010100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN                                                  | EFRAIN RUIZ RAMIREZ                         | Auto que niega lo solicitado<br>NO ACCEDE A SOLICITUD               | 06/09/2022 |
| 05615310300120160031200 | Ejecutivo Singular               | FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ                                              | WILMAR ERNEY SOTO GARCIA                    | Auto requiere<br>REQUIERE PARTE DEMANDANTE                          | 06/09/2022 |
| 05615310300120180007000 | Verbal                           | ASOCIACION DE FIQUEROS Y ARTESANOS DE LA CABUYA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE | EMPRESA MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S | Auto que accede a lo solicitado<br>ORDENA CANCELAR MEDIDA           | 06/09/2022 |
| 05615310300120180008100 | Verbal                           | HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.                                                      | DARIO ECHEVERRI GIRALDO                     | Auto nombra peritos<br>NOMBRA PERITOS                               | 06/09/2022 |
| 05615310300120190032900 | Ejecutivo con Título Hipotecario | DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO                                                 | NATURAL XTREM S.A.S.                        | Auto que ordena abrir incidente                                     | 06/09/2022 |
| 05615310300120220020600 | Verbal                           | FONDO NACIONAL DEL AHORRO                                                    | JOSE ALEXANDER MENDIVELSO GALINDO           | Auto termina proceso por desistimiento<br>TERMINA POR DESISTIMIENTO | 06/09/2022 |
| 05615310300120220022600 | Verbal                           | EDIER ANTONIO AGUALIMPIA URRUTIA                                             | ASESORES AMBIENTALES                        | Auto inadmite demanda                                               | 06/09/2022 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 07/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN (CESIONARIO)**  
**DEMANDADO: EFRAIN RUIZ RAMIREZ**  
**RADICADO No. 056153103001-2016-00101-00**

**AUTO (S) No.651 No accede a solicitud**

Mediante memorial que antecede los apoderados de los sujetos procesales, solicitan se oficie directamente a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro a fin de que procedan a cancelar el embargo que existe sobre el bien inmueble trabado en la Litis y acto seguido proceda a registrar la dación en pago que fue autorizada por el despacho.

Lo anterior por razones de economía procesal, celeridad y costos, toda vez que para realizar la escritura pública de dación en pago se generaría gastos notariales y previo a realizar dicha escritura se deben tener pago los impuestos prediales que para el periodo 2022-06 ascendían a la suma de \$168.240.339, los cuales como consecuencia de la dación en pago deben ser asumidos por el demandante y este una vez registrado el inmueble a su favor solicitaría un acuerdo de pago ante la tesorería del municipio de Guarne.

Al respecto ha de indicarse a los togados, que la decisión del despacho fue clara y respetando el acuerdo privado denominado "CONCILIACION PAGO OBLIGACION Y DACIÓN EN PAGO" en el que indicaron en los numerales 5; 6 y 7 lo siguiente:

*"5. Con este pago mediante dación en pago del citado inmueble el demandado queda a paz y salvo por todo concepto consecuencia del proceso hipotecario, una vez el juzgado apruebe la dación en pago y se eleve a escritura pública esta dación en pago.*

*6. El demandante **HECTOR EMILIO PATIÑO ROLDAN** ante la insolvencia del demandado asume el pago de todos los gastos que genere el registro, esto es impuestos prediales atrasados, valorización, gastos de notaría, rentas y registro.*

*7. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos a su señoría, aceptar la presente transacción de dación en pago y se oficie a la notaria para proceder mediante una misma escritura pública cancelar el embargo, cancelar la hipoteca y registrar la dación en pago a favor del demandante, todo esto con el fin de garantizar los derechos del demandante asegurando el inmueble a su nombre en una sola escritura.”*

Aunado a lo anterior , recuérdese que el memorial contentivo de la solicitud de autorización de dación en pago, no se encuentra firmado por el demandado señor EFRAIN RUIZ RAMIREZ, y el apoderado CARLOS ALBERTO MESA SIERRA, no se encuentra facultado para proceder a realizar una dación en pago, razón por la cual en auto que autorizó realizar la escritura de dación en pago, se indicó claramente que quien debía suscribir la escritura pública de dación en pago y plasmar allí su voluntad seria el demandado EFRAIN RUIZ RAMIREZ.

Decisión que en ningún momento fue objeto de reparo alguno por las partes, además bien es sabido que para que pueda predicarse una dación en pago, es necesario que el acreedor efectivamente acepte **recibir de su deudor**, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida y además, **es indispensable que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor.**

Por las anteriores razones es que no se accederá a lo solicitado por las partes.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f8e4204660859722d4d4e312e040840570635ee8194ec627ae39ad5b1342a**

Documento generado en 06/09/2022 04:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FERNANDO LEON LONDOÑO VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** WILMAR ERNEY SOTO GARCIA  
**RADICADO No.** 0561531030012016-00312-00

**Auto (s) 650** Requiere parte demandante

La doctora LINA MARIA ZULUAGA SIERRA, apoderada de las demandantes NORA ALBA OSPINA RAMIRZ Y JULIA ROSA RAMIREZ DE OSPINA, allega constancia de notificación al demandado WILMAR ERNEY SOTO GARCIA, a través de wasap a la línea telefónica 314 657 34 37, atendiendo lo ordenado por el despacho mediante auto del 17 de agosto de 2021.

Al respecto, se tiene que dicha notificación no puede tenerse como válida, en primer lugar, porque si bien es cierto el despacho indicó en providencia anterior que debía agotarse dicha notificación a la línea telefónica, también lo es que en normatividad (ley 2213 de 2022, derogado Decreto 806 de 2020 ni el C.G.P.) está reglamentada la notificación a través de la red social WhatsApp, razón por la cual no es posible tener como válida la comunicación remitida a través de dicha red.

Aunado a lo anterior, se erró al indicar el correo electrónico a través del cual el demandado podía ejercer su derecho de defensa y contradicción y no se logra apreciar que se le hayan remitido efectivamente los autos objeto de notificación con las respectivas demandas tanto la principal como las acumuladas.

En razón a lo anterior, y toda vez que revisado el REGISTRO UNICO EMPRESARIAL se observa que el señor WILMAR ERNEY SOTO GARCIA, aparece como representante legal de la sociedad PROYECTA INMOBILIARIA

S.A.S., cuyo domicilio principal es Centro Comercial Colonial oficina 506, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que intente la notificación personal del demandado en dicha dirección conforme lo establece el C.G.P..

Así mismo, se le requiere a fin de que notifiquen al acreedor hipotecario JORGE ALBERTO MENA, tal y como se ordenó en auto del 2 de mayo de 2017.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd84c797c99e5d55a034400365c8f88ab8574201d990bcf0a7cf5dd3326a7c7**

Documento generado en 06/09/2022 04:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Demandante: ASOCIACION DE FINQUEROS Y ARTESANDOS DE LA  
CABUYA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE  
Demandado: MAS SOSTENIBLE CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Radicado: 056153103001 **2018-00070** 00

Auto (s) 649 Ordena la cancelación de la medida cautelar

Teniendo en cuenta que la sentencia emitida por este despacho fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, y en la sentencia de primera instancia se había ordenado la medida cautelar de inscripción de demanda por haber sido apelada, y toda vez que ya fue resuelto el recurso presentado, se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 020-100024. Librese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d53edd68ca971ac86acc72d8a1f98a050e95774744ef65c73ede724f772ad0**

Documento generado en 06/09/2022 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE  
CONDUCCIÓN ENERGÍA ELECTRICA.  
Demandante: HIDRALPOR S.A.S. ESP  
Demandado: DARIO ECHEVERRI GIRALDO Y OTROS  
Radicado: 056153103001 **2018-00081** 00

Auto (s) 648 Designa Peritos

Toda vez que el perito designado no aceptó el encargo encomendado, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 639 de 2020, emitida por la Directora General del instituto Geográfico Agustín Codazzi, se designa como perito evaluador de dicha entidad a la señora BEATRIZ EUGENIA ECHEVERRI CUARTAS, identificada con el AVAL-43617629 quien se encuentra inscrito en la categoría 13 del RAA, quien se localiza en el email: [beatreugenia@hotmail.com](mailto:beatreugenia@hotmail.com) y a través del abonado 3108235930.

Es de aclarar que la elaboración del dictamen corre por cuenta de los demandados, así mismo, se precisa que el dictamen debe ser rendido de manera conjunta por ambos peritos, es decir por la doctora BEATRIZ EUGENIA ECHEVERRI CUARTAS Y JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA, este último, quien se posesionó desde el desde el 24 de enero de 2019.

Comuníquese la designación a la perito evaluadora, por la parte demandada quien deberá aportar al proceso las diligencias que haga tendientes a lograr la notificación del perito.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de (30) contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a art 317 del C.G.P., y tenerse por desistido lo referente a la inconformidad del estimativo de los perjuicios tazados en un principio por la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992bdf1503012ec9ebc61564c4331d65abfa93698fa63193b97a7ed857f35df4**

Documento generado en 06/09/2022 04:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** GLORIA EMMA ARBOLEDA PEREZ Y OTRA  
**DEMANDADO:** NATURAL XTREME S.A.S. HOY KIA ORA S.A.S.  
**RADICADO No.** 0561531030012019-00329-00

**Auto (s)** Auto corre traslado incidente de nulidad

Teniendo en cuenta que la parte incidentista, no cumplió con el deber de remitir el memorial de incidente de nulidad a la parte demandante tal y como lo establece el artículo 78 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Con ocasión de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 127 y ss. del C.G.P., como quiera que la nulidad planteada resulta viable en desarrollo de las presentes diligencias, como quiera que la parte accionada a través de su mandatario judicial manifiesta que el acto de notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra no se surtió en debida forma. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el trámite incidental de nulidad por *–indebida notificación–* que con fundamento en el artículo 133 No. 8 del C.G.P., a promovido a través de mandatario judicial la entidad KIA ORA S.A.S

**Segundo: CÓRRASE** traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

**JUEZ ( E )**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbae175864e8dc9916f63caba6a3f29dd472b025ba83d8047667504ce17e8d0**

Documento generado en 06/09/2022 05:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SEIS DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION LEASING  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO.  
**DEMANDADO:** JOSE ALEXANDER MENDIVELSO GALINDO  
**RADICADO No.** 0561531030012022-00206-00

**Auto (I) 655** Auto Termina proceso por desistimiento

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, presentan terminación del proceso, atendiendo la normalización en el pago de los cánones de arrendamiento, debidamente autorizada y acordada con la entidad demandante, por lo que solicita el archivo del proceso.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, indicando así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que la acepte producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Así mismo, el artículo 315 del C.G.P., indica que no pueden desistir entre otro, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR-** el desistimiento de la pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.- respecto de la demanda DE RESTITUCION DE LEASIGN promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JOSE ALEXANDER MENDIVELSO GALINDO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

Firmado Por:  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644183e74c3c1f84edc69f7a22b0652150f0d5c8f87ad3ef4e20714c75fc55d6**

Documento generado en 06/09/2022 04:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Seis de septiembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.640  
Radicado: 056153103001-2022-00226-00

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Teniendo presente que el negocio inicial entre los aquí demandados y demandante fue establecido como un **contrato de promesa de permuta** (véase folios 15 y siguientes del escrito de la demanda), deberá explicar entonces, por qué razón se está solicitando la resolución del acto contenido en la escritura pública de compraventa identificado con el No. 187 del 28 de enero de 2016 de la notaria primera del círculo de Rionegro y de las demás escrituras realizadas posteriormente, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria número **018-141459**, cuando la esencia propia del referido contrato de permuta termina siendo la de cambiar un bien por otro u otros bienes que en su conjunto tienen un precio equivalente.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la lectura del escrito contentivo del contrato de promesa de permuta nada se indica respecto de una compraventa, ni se estableció condición en tal sentido. Luego no se entiende por qué razón el señor AGUALIMPIA, transfirió a título de compraventa el bien inmueble conocido como la finca 018-141459, contrario a lo establecido en el contrato.

Sumado a lo anterior NO se justifica la razón por la cual, en las fechas pactadas para realizar las escrituras públicas de transferencia de derechos de dominio por parte del hoy demandante y demandados no fueron cumplidos los acuerdos que en el documento se establecieron.

Con ocasión de lo anterior se allegarán las respectivas constancias de comparecencia y/o certificación en la fecha, hora y notaría establecida en el documento, como constancia de que la parte actora estuvo allí presto a cumplir con su parte para el 20 de noviembre de 2015.

Igualmente, indicará al despacho judicial, si existe entonces otro tipo de negocio jurídico que hiciera cambiar la naturaleza del negocio inicial (PROMESA DE PERMUTA), por la compraventa de la cual también se solicita resolución.

2. Deberá especificar las razones por las cuales hace referencia a varios acuerdos verbales (hecho segundo del escrito de la demanda), cuando el numeral octavo del **contrato de promesa de permuta**, indica claramente que: *“las partes establecen **que los acuerdos verbales anteriores y posteriores al presente contrato no serán tenidos en cuenta como válidos para exigir el cumplimiento del presente contrato.**”* (negrillas y subrayas intencionales).
3. Deberá aclarar igualmente cual resulta ser el valor de los bienes muebles prometidos en permuta, pues en el referido contrato de promesa de permuta se hace referencia a los mismos por un valor de \$30.000.000.00 y en el inventario aportado con el cuerpo de la demanda –anexo-se tiene que estos tienen un valor de 32.000.000.00.
4. Deberá indicar las razones por las cuales, no se tiene constancia de la citación para la audiencia de conciliación a la sociedad demandada PROYECTA INMOBILIARIA & FIRMA ASESORES AMBIENTALES S.A.S., ni al demandado señor ÁLVARO DE JESÚS SALAZAR VARGAS, también demandado.
5. Deberá especificar la forma en que fueron tazados los perjuicios de que habla en el numeral séptimo de las pretensiones de la demanda, esto con el entendido de que los mismos no pueden ser meramente enunciativos, si no que se requiere que los mismos se demuestren por persona o entidad idónea para tal fin.
6. Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda en lo relacionado a la cláusula penal por incumplimiento y el pago de perjuicios, pretensiones que de conformidad con los artículos 1594 y 1600 del C.C, resultan incompatibles. esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88, inciso 1, numeral 2,

del C.G.P. téngase en cuenta que la cláusula penal, es de tipo compensatorio o de tipo moratorio.

En el escrito de demanda nada se indica sobre el particular, pues resulta evidente que de optar por la cláusula compensatoria –como tasación anticipada de perjuicios- significaría ello la necesaria resolución del contrato de promesa de permuta a plenitud, en caso de optar por la moratoria realizará las precisiones en el libelo de la demanda en forma correspondiente.

7. La pretensión cuarta se dirige a ilustrar la consecuencial de declararse resuelto el contrato de promesa de permuta y en virtud de ello, a obtener la resolución de un acto –negocio jurídico de compraventa- lo que deviene incorrecto, pero sumado a ello, solicita la **anulación**, y para hablar de ello, significa que los actos 187, 3008 y 3325 adolecen de vicios, sin que en parte alguna se referencie cuales son. Nótese que los presupuestos para la acción de nulidad absoluta o relativa son diferentes y de pretensionar en tal sentido debe ocuparse de establecer las razones y fundamentos de los que se sirve, además de citar la norma correspondiente contenida en la codificación sustantiva civil.
8. La parte actora igualmente solicita en su pretensión octava que se cancelen los valores correspondientes a la garantía real de hipoteca, si el pretendido es la resolución de la promesa de permuta, cuál será la razón para que la parte accionada tenga la obligación de asumir dicho valor, pues de salir avante la resolución las cosas vuelven a su estado inicial o al tiempo de celebrarse el acto.

Ahora bien, en caso de considerar que su interés está encaminado a que se cumpla la promesa de permuta, adecuará sus peticiones en forma correspondiente.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8056dcec528d695d32b80f55c7697119fc90af1a45d97793d696019eb3e51390**

Documento generado en 06/09/2022 04:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**